



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2026-P

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con veinte minutos del **cinco de febrero de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **treinta de enero del año en curso**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **seis fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Mtra. Noemi Sabino Cabello**  
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2026-P

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de enero de dos mil dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**VISTO** el escrito recibido el veintinueve de enero en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, registrado con folio 0088; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto<sup>3</sup> **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tienen por recibido el escrito de cuenta, en dos fojas con texto por un solo lado, el cual se ordena glosar a los autos del presente expediente para que surta sus efectos legales correspondientes:

**SEGUNDO. Registro.** Con fundamento en el artículo 238 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/002/2026-P.

**TERCERO. Falta de legitimación.** La parte promovente carece de legitimación para instaurar la denuncia que pretende, dado que, en términos del artículo 235 de la Ley Electoral, el procedimiento especial sancionador únicamente puede iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional Electoral, aunado a que, en la especie, la parte promovente actúa por propio derecho, sin embargo, señala que los hechos denunciados son en perjuicio de una tercera persona a quien únicamente se refiere como

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> al resolver el expediente SUP-REP-128/2025, SUP-REP-131/2025, y SUP-REP-138/2025 ACUMULADOS razonó que en el caso de violencia política por razón de género, el consentimiento de la víctima es especialmente relevante, ya que dejar la decisión de iniciar los mecanismos judiciales en terceras personas, provoca que se pase por alto la autonomía y voluntad de la víctima, respecto a la estrategia de la persona posiblemente afectada.

Ello, pues si bien, el procedimiento especial sancionador es de orden público, cuya finalidad es investigar y analizar hechos denunciados para determinar si los mismos son constitutivos o no de infracciones electorales, así como, en su caso, determinar la responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan, ello no

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al mismo año, salvo mención de uno diverso.

<sup>2</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2026-P

permite que se exima del cumplimiento de los presupuestos procesales, sobre todo cuando éstos garantizan de manera particular determinados derechos.

Máxime que no se denuncian hechos que afecten a una colectividad, sino que señala posibles afectaciones a una determinada persona y no se cuenta con elementos que permitan a esta autoridad corroborar el consentimiento de la víctima, o requerirle para que manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento especial sancionador, ya que sólo se refiere en la denuncia como información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. no obstante, obtener dicho consentimiento en nada favorecería la instrucción del presente asunto ante la falta de competencia de esta autoridad, en términos de lo que se razona en el punto siguiente.

**CUARTO. Estudio de falta de competencia.** Esta autoridad administrativa electoral carece de competencia para la instrucción del presente asunto, debido a la naturaleza del órgano al que pertenece la persona en cuyo perjuicio se comete la violencia, a quien identifican como información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. de ahí que, en los hechos denunciados no se involucran derechos o cuestiones materialmente electorales.

Lo anterior es así, ya que en términos del *DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PATRONATO DE LAS FIESTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO*<sup>5</sup> el patronato para las Fiestas del Estado de Querétaro<sup>6</sup> es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, y que esta sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro<sup>7</sup>.

En términos del artículo dos del Decreto, tiene como objeto la planeación, organización, ejecución, conservación, resguardo, difusión y fomento de las actividades relacionadas con las fiestas tradicionales y celebraciones en el Estado; apoyar, auxiliar y colaborar con las organizaciones socialmente reconocidas como encargadas de la realización de fiestas tradicionales del Estado, en el desarrollo, fomento e impulso de las fiestas, tradiciones y celebraciones que se realicen en el Estado, reconociendo y respetando su estructura organizacional, así como costumbres propias; y fomentar aquellas manifestaciones artísticas o populares que con el transcurso del tiempo representan una tradición o costumbre en la población.

<sup>5</sup> Cuya reforma fue publicada el seis de julio de dos mil doce, en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". En adelante Decreto.

<sup>6</sup> En adelante Patronato.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1 del Decreto.



Asimismo, en términos de los artículos 4 y 5 del Decreto, el Patronato se integra por un Consejo Directivo, un Director General, un Consejo Consultivo y un Órgano Interno de Control y el Consejo Directivo será el órgano de gobierno del Patronato y estará integrado por un Presidente, que será el Gobernador del Estado, quien será suplido en su ausencia por la persona que él designe, un Secretario Técnico, que será el Director General, seis vocales, que serán: a) El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado. b) El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. c) El Secretario de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado. d) El Director del Instituto Queretano para la Cultura y las Artes. e) Dos representantes de la sociedad civil, con experiencia en el ramo cultural, histórico o turístico, designados y removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo y IV. El Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Por su parte, el artículo 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral dispone que se entiende como violencia política, toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

Así como que se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de las conductas señaladas en el párrafo anterior y que sean cometidas en su perjuicio en razón de género, de igual modo, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual manera, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y



6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En consecuencia, conforme al decreto referido, de ninguna de los integrantes que integran el Patronato, se advierte que sean funcionarios públicos en ejercicio de derechos político electorales<sup>8</sup> pues no constituyen cargos de elección popular, de o del que se deriven derechos político – electorales.

En este orden de ideas, y derivado de la facultad de esta Dirección para instruir los procedimientos relacionados con violencia política, acorde a lo dispuesto en el artículo 232 penúltimo párrafo de la Ley Electoral y en relación al pronunciamiento de la Sala Superior realizado al resolver el expediente SUP-REC-278/2021, relativo a la competencia para conocer de conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género; esta autoridad sólo es competente para tal efecto cuando las conductas se relacionan directamente con materia electoral.

Asimismo, la referida Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020 y el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020, dispuso que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución general; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral".

Además, mediante la jurisprudencia 21/2018, con rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, ha determinado los elementos que actualizan los elementos de violencia de género, por lo que quien juzga debe analizar, de entre otros puntos si sucede en el marco del ejercicio de derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, lo que puede considerarse un asunto de fondo, pero que a la luz del SUP-REP-158/2020, se ha establecido el criterio de que puede ser analizado dicho elemento de la citada jurisprudencia, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior lleva a determinar que dicho precedente de la Sala Superior establece que, la competencia de las autoridades electorales tiene como objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público de elección popular.

<sup>8</sup> Salvo el Gobernador, quien funge como presidente del Consejo Consultivo, no obstante, de la denuncia no se advierte que sea éste a quien se dirija la violencia, sino a la Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.



En esa lógica, toda vez que los cargos de quienes integran el Patronato no se encuentran relacionados directamente con la materia electoral, lo procedente es determinar la falta de competencia de esta autoridad para instruir el presente procedimiento, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que antes de emitirlo, se tiene la obligación de verificar aquella, según las facultades que la normativa confiere<sup>9</sup>, máxime la falta de legitimación de la promovente, en los términos analizados en el punto inmediato anterior.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la denuncia** en términos del párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Electoral.

**QUINTO. Reserva de datos confidenciales.** En términos de los artículos 62 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 3, fracción IX y 25 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se tienen como confidenciales los datos personales de la parte promovente que puedan hacerla identificable como persona física, por así haberlo solicitado.

**SEXTO. Notificación.** Del escrito de cuenta, se advierte que la solicitud de realizar notificaciones por correo electrónico, lo cual se acuerda no ha lugar, en la medida que no se colman los requisitos señalados en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,<sup>10</sup> debido a que el Instituto no cuenta con sistema de notificaciones electrónicas a través de la firma electrónica avanzada con los cuales se garantice la autenticidad de las personas usuarias del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones.

En consecuencia, las notificaciones a la parte promovente serán realizadas mediante los estrados del Instituto, de conformidad con el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral. Sin perjuicio de que en cualquier momento pueda señalar domicilio para tales efectos, en la capital del Estado.

**SÉPTIMO. Registro.** Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrese en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada.

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México en las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JDC-1066/2019 y SCM-JDC-20/2019.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/002/2026-P

**OCTAVO. Informe.** En términos del artículo 241 de la Ley Electoral, infórmese mediante oficio el presente proveído al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>11</sup>, así como al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 63, fracciones I y XXXI de la Ley Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese por estrados a la parte promovente y mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al Secretario Ejecutivo del Instituto, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios.**

Así lo proveyó y firmó el la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,  
**CONSTE.**

**Mtra. Noemi Sabino Cabello**  
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/MCRC

\*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

<sup>11</sup> En adelante Tribunal Electoral